

PROC. EJEC. LAB. ROSARIO DEL CARMEN PORTILLO DIAZ VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A..

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00035-00

Montería, 12 de NOVIEMBRE del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial prestó el juramento de rigor de la denuncia de bienes, en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago; así mismo, los memoriales de la parte demandada COLPENSIONES presentados en la ventana digital del Juzgado los días 04 de octubre y 05 de noviembre de los cursantes, en los que se solicitan piezas procesales. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, NOVIEMBRE DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, se observa que el título ejecutivo, lo constituyen la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 02 de JUNIO de 2015, contra la cual se presentó recurso de apelación, resolviendo el SUPERIOR CONFIRMAR LA DECISIÓN y en sede de Recurso Extraordinario de Casación la Máxima Corporación decidió NO CASAR la providencia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas-; se dispuso, entre otros asuntos, *CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. A RECONOCER Y PAGAR a la demandante señora ROSARIO DEL CARMEN PORTILO DIAZ la pensión de invalidez de origen común, a partir del 19 de septiembre de 2011, en la cuantía prevista en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en la el artículo 69 ibídem, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de Ley, la que se financiará en la forma dispuesta en los artículos 70 y 71 de la ley 100 de 1993 y no será inferior a la pensión mínima de invalidez, hasta que persistan las causas que le dieron origen, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales generadas como se dijo en precedencia a partir del 19 de septiembre de 2011; que se estudiará bajo los parámetros del articulado adjetivo 306 del CGP, 100 y siguientes del CPTSS.*

Así las cosas, examinamos el expediente y observamos que el crédito que se pretende ejecutar no tiene una suma líquida determinada, y los parámetros para definirla, están en cabeza de la parte ejecutada, tomando en consideración la clase de prestación económica que se le reconoció a la demandante, por lo que se estima pertinente oficiar al fondo de pensiones PROTECCION S.A., para que se sirva calcular la mesada pensional por invalidez de origen común de la señora *ROSARIO DEL CARMEN PORTILO DIAZ* identificada con cédula de ciudadanía N°34.970.584, a partir del 19 de septiembre de 2011 hasta la fecha, en los términos indicados en la providencia en cita, esto es, conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, y no será inferior a la pensión mínima de invalidez y una vez se allegue dicha información se continuará con el respectivo estudio de mandamiento de pago y medidas cautelares.

De otro lado, en lo tocante a las peticiones de la entidad COLPENSIONES se accederá a ellas en armonía con los artículos 114 del C.G.P. y 2 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia por secretaría remítanse las piezas procesales del caso a la peticionaria.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la *ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.*, para que se sirva calcular la mesada pensional por invalidez de origen común de la señora ROSARIO DEL CARMEN PORTILO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°34.970.584, a partir del 19 de septiembre de 2011 hasta la fecha, en los términos indicados en la sentencia de fecha 02 de JUNIO de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, contra la cual se presentó recurso de apelación, resolviendo el SUPERIOR CONFIRMAR LA DECISIÓN y en sede de Recurso Extraordinario de Casación la Máxima Corporación decidió NO CASAR, esto es, conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en la el artículo 69 ibídem, y no será inferior a la pensión mínima de invalidez, *anexase al mismo las sentencias de primera y segunda instancia y en sede de Casación*, en armonía con las razones expuestas en la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez recibida la información solicitada en el ordinal anterior, se decidirá lo que derecho corresponda de la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaría, **REMITANSE** las piezas procesales solicitadas por la apoderada de COLPENSIONES, a través de los medios tecnológicos disponibles para ello, en armonía con lo dicho en precedencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9c3550866e6e256180213cc12157f210e5b2ff13fc847014d0df23779f449e

Documento generado en 12/11/2021 10:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>